

Ref. UAIP 020-2020.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del seis de febrero de dos mil veinte.

I. El 21 de enero del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información Ref. UAIP 020-2020. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información se requirió, la información consistente en: "Material en video de la reunión que sostuvo el Presidente Nayib Bukele con integrantes de Alianza TPS, en Hotel Four Seasons, entre el 30 de septiembre y el 1 de octubre de 2019". Así mismo el solicitante agrega: "Se solicita la grabación en bruto y de no ser posible, un corto de video de la reunión"

El 22 de enero del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

El 31 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico, suscrito por la Secretaría de Comunicaciones, por medio del cual informa lo siguiente: "que el único video contiene 7 segundos de dicha reunión en los que únicamente aparecen tomas de la mesa y los saludos relacionados entre los funcionarios presentes; y no se realizó un video referente a la reunión, por lo que se brinda el link en donde aparecen dichas tomas, https://www.facebook.com/nayibbukele/videos/2259790907483361/, en aplicación del art. 73 de la LAIP es el único que se encuentra en posesión de esta dependencia. Sin embargo, al verificar las tomas tienen una duración de 13 segundos.

En fecha 03 de febrero del presente año, se notificó al solicitante resolución de ampliación del plazo de tramitación de su solicitud de acceso a la información, en razón de ubicar la información requerida, por lo que se hizo a la consulta a Secretaría de Prensa de la República.

El 05 del mismo mes y año se recibió vía correo electrónico, memorándum por parte de Secretaría de Prensa, mediante el cual informan: "En los archivos de la Secretaría de Prensa no existe el material requerido, razón por la cual no es posible proporcionar el mismo. Es preciso mencionar que el equipo técnico de la Secretaría de Prensa asistió a misión oficial únicamente a New York, Estados Unidos de América, regresando a El Salvador el 27 de septiembre de 2019."



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarias para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que "confirme" la inexistencia de la información.

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: "como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra "a" de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras "a" y "b" de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlos.

En este mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe de 2009 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, estableció que "el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Para el caso en concreto, se le informa al solicitante que, según lo expuesto por la Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República, en sus archivos no cuentan con el material audiovisual requerido, por no haber sido generada, por tanto, se declarara la inexistencia de la información solicitada, pues no ha sido generada por dicha dependencia pues no se hicieron presentes en dicha reunión.

Por lo que esta entidad únicamente cuenta con los segundos proporcionados en el link relacionado en la resolución de ampliación de este expediente administrativo

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, resuelvo:

- a) Denegar al solicitante la información requerida por ser inexistente, en razón del Art. 73 de la LAIP. Sin embargo, se le proporcionaron en la resolución de ampliación del presente expediente los únicos segundos de dicho evento con los que esta entidad cuenta en sus archivos pues esa es la única información generada.
- **b)** Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

- c) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- d) Notificar esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto, dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

Gabriela Gamez Aguirre Oficial de Información Presidencia de la República